



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Juez</b>	Óscar Fabián Flórez Quintero
<b>Medio de Control</b>	Reparación directa
<b>Ref. Expediente</b>	11001-33-43-064-2021-00156-00
<b>Demandante</b>	Cindy Marcela Parrado Lara y Otras
<b>Demandado</b>	Transmilenio S.A. y otras

**NIEGA NULIDAD, DEJA SIN VALOR Y FIJA FECHA**

**I. Antecedentes**

El 27 de agosto de 2024, la apoderada del IDU presentó incidente de nulidad solicitando que se deje sin valor todo lo actuado en el proceso desde el auto del 14 de febrero 2024, en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad, entre otros aspectos.

**Objeto del reproche:** Sostiene que el despacho cometió un error en el análisis del poder presentado para la representación del IDU en la providencia del 14 de febrero de 2024, ya que el poder sí cumplía con los requisitos establecidos para su otorgamiento. Además, argumenta que esta situación fue planteada en el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, el cual no fue analizado de fondo por el despacho, debido a que fue presentado de manera extemporánea, tal como se indicó en el auto del 22 de agosto de 2024. En cuanto a este último punto, señala que la notificación por estado del 14 de febrero de 2024 fue irregular, ya que la notificación no ingresó a los correos electrónicos a los cuales fue dirigida.

Por lo anterior considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por lo que alega la configuración de la una nulidad por inconstitucionalidad. Igualmente solicita que se le reconozca personería para representar a su poderdante.

Con el escrito, presentó constancia de haber enviado copia del incidente de nulidad a las demás partes, quienes, durante el término del correspondiente traslado, no emitieron respuesta.

**II. Consideraciones**

Advierte el despacho que no se declarará la nulidad por encontrarse saneada.

Al respecto, el artículo 136 del CGP indica que “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” o “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

En el caso concreto, se observa lo siguiente:

1. La providencia que decidió tener por no contestada la demanda se notificó por estados el 15 de febrero de 2024.
2. La apoderada del IDU presentó recurso de reposición contra la anterior decisión el 12 de marzo de 2024, sin proponer la nulidad ahora expuesta.

Lo anterior permite concluir que: (i) la parte ahora censora tuvo la oportunidad de plantear la nulidad el 12 de marzo de 2024, pero no lo hizo, y (ii) a partir del contenido del escrito de reposición interpuesto contra el auto del 14 de febrero de 2024, queda claro que la parte conoció el contenido de dicha providencia, lo que demuestra que el acto de notificación cumplió con su finalidad.

En gracia de discusión, vuelto a revisar el poder original aportado por el IDU el 26 de mayo 2022, salta a la vista que el mismo no cumple con los requisitos normativos pertinentes, por lo que los argumentos del auto del 14 de febrero de 2024 cuentan con pleno fundamento fáctico. En tal oportunidad se indicó que:

*“no se reconocerá personería a: • La abogada Claudia Esmeralda Camacho Salas, portadora de la T.P. No. 94.995 para representar el IDU, por no cumplir el escrito presentado con lo regulado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su otorgamiento, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ahora vigente.”*

Lo anterior, toda vez que dicho poder no contaba con presentación personal ni especificaba el correo electrónico de la apoderada, tal como consta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

No obstante, tras analizar la finalidad del requisito establecido en el artículo 5 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, así como la importancia de la presentación de la contestación de la demanda en relación con el ejercicio del derecho de defensa del demandado, se concluye que la decisión de no otorgar valor al acto, debido a que en el poder presentado no se especifica el correo electrónico de la abogada, comporta un exceso de ritual manifiesto.

Sobre este punto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“el exceso ritual se presenta «[c]uando el funcionario judicial, por una aplicación mecánica de las formas renuncia a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial. Esta corporación ha identificado*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2023; M.P. Juan Carlos Cortés González.

algunos escenarios en los que puede configurarse el defecto procedimental: (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas»

Así las cosas, se concluye que la consecuencia jurídica impuesta por el despacho en el auto del 14 de febrero de 2024, a raíz de la presentación irregular del poder por parte del IDU, resulta desproporcionada, en tanto, pese a sus defectos, sí se aportó poder para la representación de la demandada IDU, la contestación de la demanda fue oportuna, el demandante recorrió el respectivo traslado a las excepciones, y el poder allegado con el escrito del 12 de marzo de 2024 sí cumplió con los requisitos legales.

En ese orden de ideas, se dejará sin valor el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 14 de febrero de 2024, únicamente en relación con la contestación de la demanda por parte del IDU.

En cuanto al reconocimiento de personería, no se realizará pronunciamiento, dado que el mismo fue otorgado en auto del 22 de agosto de 2024.

### **III. Continuación del trámite procesal**

Por no configurarse ninguno de los requisitos para dar aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams".

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En relación con la excepción de "falta de legitimación" propuesta por el IDU, se aclara que será resuelta en la sentencia, dado que su resolución depende del agotamiento del trámite probatorio, en los términos de "falta de legitimación material en la causa", conforme al criterio establecido por el Consejo de Estado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SANEADA** la nulidad propuesta por el IDU mediante escrito del 27 de agosto de 2024.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 14 de febrero de 2024, únicamente en relación con la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del IDU.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el **6 de mayo de 2025 a partir de las 2:00 p.m.**, a través de la plataforma **Microsoft Teams**. en la sala ubicada en el siguiente enlace:

**[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA INICIAL](#)**

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos registrados en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Óscar Fabián Flórez Quintero**  
**Juez**